

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve sobre la viabilidad o no de decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a EMEL MUÑOZ MEJÍA, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Penal del Circuito, Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia proferida el 1º de agosto de 2016, impuso a EMEL MUÑOZ MEJÍA pena de 4 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, al encontrarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir.

En la sentencia condenatoria le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smrhv y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.

El penado constituyó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P. el día 4 de agosto de 2016.

Revisado el sistema de información de la Rama Judicial, se advirtió que el penado EMEL MUÑOZ MEJÍA fue condenado a la pena de 4 años de prisión por la comisión de otro delito de concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos el 1º de noviembre de 2017, esto es, dentro del período de prueba, razón por la cual se dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000).

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal disponen:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

**4. La prescripción.**

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

*"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"*

*"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal- Sala de decisión de Tutelas, en providencia del 23 de abril de 2013 Radicado 66429, reiterada entre otras mediante decisión del 25 de noviembre de 2020, SP4646-2020, Radicación No. 57915, respecto de la interrupción del término de prescripción y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la misma por aplicación de los subrogados penales, ha sostenido:

***"5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.***

Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.

Al respecto, es oportuno apoyar esa tesis con los argumentos esbozados por el Dr. Mauro Solarte Portilla:

*"Tan cierto es lo afirmado, que para alcanzar cualquiera de los mecanismos de sustitución, el destinatario debe garantizar el cumplimiento de precisas obligaciones, varias de las cuales tienen por objeto asegurar el control del curso del instituto por parte del Estado a través de la autoridad judicial y también de la administrativa. En tal sentido obran las de la obtención de permiso para cambiar de residencia, comparecer ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena, permitir la entrada a la residencia con fines de verificación, cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, entre otras.*

*Planteado de otro modo, siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura,*

siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de someter al contumaz."<sup>1</sup>

La posición contraria, defendida por el apoderado judicial de la actora y el Ministerio Público, según la cual el término de prescripción, en este caso, comenzó a correr con la ejecutoria de la sentencia, no es razonable por cuanto desconoce el efecto que produce el sometimiento de la condenada a la prueba impuesta para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su consecuencia extintiva.

#### 6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

El Tribunal al ocuparse del interrogante: *¿a partir de qué momento se debe contabilizar la prescripción de la pena?* llegó a la siguiente conclusión:

*"... los sentenciados suscribieron acta de compromiso el 31 de enero de 2008, momento en el que se les advirtió que (sic) estaban sometidos - y ellos aceptaron- a un período de prueba de tres (3) años, de donde puede inferirse que éste corrió hasta el 30 de enero de 2011, independientemente de que hubiesen contado con 90 días - posteriores a la ejecutoria de la sentencia - para suscribirla y solamente lo hubiesen hecho 9 meses después.*

82. Siendo las cosas así, como en efecto lo son, y teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2012 quedó ejecutoriada la providencia conforme a la cual se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, fundamentada en el incumplimiento de la obligación reparatoria dentro del referido plazo, es a partir de dicha data que empezó a correr el término prescriptivo de la pena.

83. Y como el lapso mínimo de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco años (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión solamente prescribirá el 18 de abril de 2017, salvo que se presente alguna circunstancia que interrumpa dicho plazo, como podría serlo la captura de los condenados.

No sobra destacar que resulta necesario esperar a que el juez dicte la providencia conforme la cual revoca el subrogado para iniciar la contabilización del término de prescripción, misma que solo podía ser emitida cuando se venciera el período de prueba, de modo que resulta razonable que el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"<sup>2</sup> (Resalta la Sala)

La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del período de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

*"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"*

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del período de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

<sup>1</sup> Solarte Portilla, Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P. 130

<sup>2</sup> Fl. 43

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.

Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación:

I) Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.

II) Por otro lado, se imponen sobre el sujeto las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad en la que el Estado le otorgó la libertad y dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en él, pero sin hacerle soportar aquellas que tienen su origen en la ausencia de vigilancia estatal, poca diligencia de las víctimas o en la mora judicial. Eso sería una carga excesiva que desconocería el propósito y sentido de los términos establecidos en el artículo 89 de la codificación penal e implicaría que la autoridad estatal se exima del deber de proceder con celeridad, para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y disponer la ejecución selectiva de la misma."

De acuerdo con la jurisprudencia citada, el término de prescripción de la sanción penal, en los eventos como el presente en el que le fue concedido al sentenciado el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, se debe contabilizar desde el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se impone el deber del Estado, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria y sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, deberá tomarse el día de finalización del período de prueba.

Para el caso presente ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 1º de noviembre de 2017, fecha en que el sentenciado GORDILLO BARRAGAN incumplió las obligaciones inherentes a la suspensión de la ejecución de la pena, pues cometió otro delito, sin que se hubiese logrado finiquitar el trámite de revocatoria y la ejecución del resto de la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo dispuesto por el artículo 53

21  
3

del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la pena de 4 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a EMEL MUÑOZ MEJÍA, identificado con la cédula 91.324.19, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 1º de agosto de 2016, por el delito de concierto para delinquir.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARIA HERMINIA GALA MORENO  
Juez